ARTICULO 103

INDICE

	Párrafos
Texto del Artículo 103	
Nota preliminar	1-3
I. Reseña general	4-10
II. Reseña analítica de la práctica	11-95
A. La compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta	11-46
1. Obligaciones contraídas en virtud de acuerdos regionales en relación con el Artículo 103	11-32
a) Denuncia de Cuba (carta de fecha 11 de julio de 1960); resolución 144 (1960) del Consejo de Seguridad, de 19 de julio de 1960	12-17
b) Denuncia de Cuba (carta de fecha 31 de diciembre de 1960)	18
c) Denuncia de Cuba (carta de fecha 21 de noviembre de 1961)	19-21
d) Denuncia de Haití (telegrama de fecha 5 de mayo de 1963)	22-27
e) Denuncia de la URSS (carta de 1° de mayo de 1965): resolución 203 (1965) del Consejo de Seguridad, de 14 de mayo de 1965	28-30
f) Informe del Comité Especial (1966) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados	31-32
2. Medidas adoptadas por un organismo regional en relación con el Artículo 103	33-46
a) Denuncia de Cuba (carta de fecha 8 de agosto 1961)	33-37
b) Denuncia de Cuba (carta de fecha 22 de febrero de 1962)	38-41
c) Denuncia de Cuba (carta de fecha 8 de marzo de 1962): decisión del Consejo de Seguridad de 23 marzo de 1962	42-45
d) Informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados	46
B. La compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta	47-76
1. Cuestión de Rhodesia del Sur: resolución 1889 (XVIII) de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1963	47-52
2. Situación de los territorios bajo administración portuguesa: decisiones adoptadas por la Cuarta Comisión el 24 de noviembre de 1963 acerca de la solicitud de audiencia del Sr. H. Galvão	53-60
3. Denuncia del Yemen (carta de fecha 1° de abril de 1964): resolución 188 del Consejo de Seguridad, de 9 de abril de 1964	61-63
4. Denuncia de Chipre (carta de fecha 26 de diciembre de 1963): Consejo de Seguridad, resoluciones de 4 de marzo, 13 de marzo, 20 de junio, 9 de agosto, 25 de septiembre y 18 de diciembre de 1964; de 19 de marzo, 15 de junio, 10 de agosto y 17 de diciembre de 1965; y de 16 de marzo y 16 de junio de 1966	64-72
5. La situación en la República del Congo: resolución 161 (1961) del Consejo de Seguridad, de 21 de febrero de 1961	73-76
C. Consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, en relación con el artículo 103	77-90
1. Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (decimoctavo período de sesiones)	78-83
2. Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (vigésimo período de sesiones)	84-87
3. Examen realizado por la Sexta Comisión (vigésimo período de sesiones) del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados	88-92
D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia en relación con el Artículo 103	93-97
1. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones (11 de mayo a 24 de julio de 1964)	93-94
2. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18° período de sesiones (4 de mayo a 19 de julio de 1966)	95-97

TEXTO DEL ARTICULO 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. En el período que se examina hubo considerables debates sobre el Artículo 103 en los órganos de las Naciones Unidas en relación con diversos temas del programa. Aunque en la mayor parte de los casos las decisiones de los respectivos órganos no contenían referencias al Artículo 103, los debates sobre ese Artículo tenían carácter constitucional y por lo tanto se han recogido en el presente estudio.

2. Este estudio se divide en cuatro partes que tratan, respectivamente, de la compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta, la compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta, las consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, y la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia que puedan contener algunas disposiciones incompatibles entre sí. Se consideró conveniente estudiar por separado los acuerdos regionales y los tratados internacionales porque si un Estado Miembro es parte en un acuerdo regional, ello implica que también es miembro de una organización regional, lo que plantea problemas de procedimiento y de fondo más complejos que los derivados del hecho de ser simplemente parte en un acuerdo internacional.

3. Las secciones C y D de la reseña analítica de la práctica tratan de los debates que se desarrollaron en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión de la Asamblea General hasta el 31 de agosto de 1966, fecha en que termina el período en examen[1].

[1] Esos debates condujeron finalmente a la aprobación de los artículos 30 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969 (A/CONF. 39/27 (mimeografiado)). Véanse los párrafos 78 a 97 *infra*.

I. RESEÑA GENERAL

4. Durante el período que se examina, el Artículo 103 sólo se mencionó en una resolución del Consejo de Seguridad, la resolución 144 (1960) de 19 de julio de 1960 relacionada con una denuncia de Cuba. El segundo párrafo del preámbulo de esa resolución, por la que el Consejo de Seguridad decidió, entre otras cosas, suspender la consideración de esa cuestión hasta recibir un informe de la Organización de los Estados Americanos (OEA), decía lo siguiente:

> "Teniendo en cuenta las disposiciones de los Artículos 24, 33, 34, 35, 36, 52 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas,".

5. En un caso, el Consejo de Seguridad rechazó un proyecto de resolución en virtud del cual habría pedido a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre unas cuestiones jurídicas concretas, en particular sobre si podía que las disposiciones de la Carta de la OEA y del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca tenían prioridad sobre las obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas[2].

6. En cuatro casos, no se mencionó el Artículo 103 en las decisiones, pero los procedimientos que condujeron a su aprobación revelaban que se referían a la norma de la supremacía de las obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud de la Carta respecto de las derivadas de otros acuerdos internacionales.

a) Así por ejemplo, en la resolución 1889 (XVIII) de la Asamblea General aprobada el 6 de noviembre de 1963, referente a la cuestión de Rhodesia del Sur, no se hizo mención alguna de la existencia de una convención parlamentaria o constitucional concertada con anterioridad a la Carta de las Naciones Unidas entre el Reino Unido y las autoridades que entonces había en Rhodesia del Sur, pero la Asamblea General recordó su petición de que se abrogara la Constitución de 1961, que era una consecuencia de la autonomía anteriormente concedida por el Reino Unido en virtud de dicha convención[3]. Durante el debate previo a la aprobación de la resolución, se señaló reiteradamente que con arreglo al Artículo 103, el Reino Unido debía considerar que cumplir las obligaciones que le imponía la Carta era más importante que respetar una convención parlamentaria que estaba reñida con las normas jurídicas establecidas en la Carta.

b) En otro caso referente a los Territorios bajo administración portuguesa, la Cuarta Comisión pidió al Secretario General, el 14 de noviembre de 1963, que iniciase la gestión necesaria ante el Gobierno de los Estados Unidos a fin de asegurar que gozasen de plena protección los peticionarios que se encontrasen en el territorio de los Estados Unidos con el propósito de declarar ante la Comisión. Esa decisión se tomó después de afirmar el Gobierno de los Estados Unidos que, a causa de las obligaciones que había contraído en virtud de su convenio de extradición con Portugal, no podía garantizar al peticionario la inmunidad contra procedimientos judiciales mientras se encontrara en los Estados Unidos fuera de la zona de la Sede. En respuesta a este argumento, se sostuvo que las obligaciones que imponían al Gobierno de los Estados Unidos el Artículo 103 de la Carta y el acuerdo relativo a la Sede prevalecían sobre las obligaciones derivadas de su convenio de extradición con Portugal[4].

c) En la resolución 188 (1964) del Consejo de Seguridad, de 9 de abril de 1964, referente a la denuncia del Yemen, no se mencionó el argumento del Reino Unido de que la acción que había emprendido contra el Yemen constituía el cumplimiento de las obligaciones que había contraído en virtud del tratado de asistencia que tenía concertado con la Federación de Arabia Meridional. Durante el debate se había señalado, entre otras cosas, que las

[2] Véanse los párrs. 42 a 45 *infra*.

[3] Véanse los párrs. 47 a 52 *infra*.

[4] Véanse los párrs. 53 a 60 *infra*.

obligaciones contraídas por el Reino Unido con arreglo a ese tratado no podían justificar una acción contraria al principio de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales establecido en la Carta, y que, en virtud del Artículo 103, las obligaciones que había contraído con arreglo a la Carta prevalecían sobre las que había contraído por el tratado de asistencia[5].

d) En el preámbulo de la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad aprobada el 9 de abril de 1964, referente a la denuncia de Chipre, no se hizo referencia concretamente al Artículo 103, pero el Consejo declaró que había examinado las posiciones adoptadas por las partes en relación con los tratados firmados en Nicosia el 16 de agosto de 1960 y recordó las disposiciones pertinentes de la Carta, particularmente la norma por la que se prohibía recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, enunciada en el párrafo 4 del Artículo 2. Esa parte de la resolución 186 (1964) debía leerse a la luz de los debates que habían precedido su aprobación, en el curso de los cuales una de las partes en la controversia sostuvo que en la situación de Chipre había actuado con arreglo a los tratados antes mencionados y las otras señalaron, entre otras cosas, que de conformidad con el Artículo 103, los supuestos derechos conferidos por tales tratados no podían prevalecer sobre la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, que tenían los Estados Miembros en virtud de la Carta[6].

[5] Véanse los párrs. 61 a 63 *infra*.
[6] Véanse los párrs. 64 a 71 *infra*.

7. En relación con la situación en el Congo, el Secretario General invocó el Artículo 103 en su nota verbal de 2 de marzo de 1961 dirigida al representante de Bélgica[7], en la que declaraba que los acuerdos bilaterales concertados por Bélgica no podían tener prioridad sobre las obligaciones que le imponían las decisiones perentorias del Consejo de Seguridad.

8. En un caso se presentó a un organismo subsidiario de la Asamblea General una propuesta que contenía una referencia al Artículo 103, pero la propuesta no fue aprobada por falta de consenso[8].

9. En cinco de los casos que más adelante se analizan en los números 1 y 2 de la sección II A, el Artículo 103 fue invocado expresamente en las comunicaciones por las que en cada caso se ponía la cuestión en conocimiento del Consejo.

10. Con ocasión del estudio de ciertos principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados así como del derecho de los tratados por la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión y el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados se desarrollaron amplios debates acerca del Artículo 103 y de la norma de la supremacía de la Carta sobre otros acuerdos internacionales[9].

[7] Véase el párr. 76 *infra*.
[8] Véanse los párrs. 31 y 32 *infra*.
[9] Véanse los párrs. 78 a 97 *infra*.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. La compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta

1. Obligaciones contraídas en virtud de acuerdos regionales en relación con el Artículo 103

11. En los seis casos que se analizan en este estudio los problemas que se planteaban estaban relacionados con la cuestión de si un Estado Miembro que también fuera miembro de un organismo regional podía presentar simultáneamente al Consejo de Seguridad y al organismo regional su controversia con otro Estado que fuera miembro de ambas organizaciones, y en qué circunstancias podía hacerlo; o si debía presentarla al Consejo con preferencia al organismo regional. Una cuestión planteada en uno de esos casos fue la de si el Consejo de Seguridad podía traspasar a un organismo regional el examen de una controversia local que le hubiera sido presentada, y en qué circunstancias podría hacerlo.

a) *Denuncia de Cuba (carta de fecha 11 de julio de 1960): resolución 144 (1960) del Consejo de Seguridad, de 19 de julio de 1960*

12. El 11 de julio de 1960 Cuba pidió[10] que se convocase inmediatamente una reunión del Consejo de Seguridad para examinar una grave situación que ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales, producida como consecuencia de las reiteradas amenazas, represalias y agresiones de los Estados Unidos contra Cuba[11]. Para presentar la cuestión al Consejo, Cuba se basó en el párrafo 4 del Artículo 52, en los Artículos 103, 24, 34, 35, párrafo 1, y 36 de la Carta de las Naciones Unidas. En su petición Cuba señaló que aun cuando el Artículo 103 no invalidaba ningún acuerdo regional, sin embargo en él se determinaba taxativamente que las obligaciones impuestas por la Carta deberían prevalecer sobre las dimanadas de tales acuerdos.

13. En la 874a. sesión, del 18 de julio de 1960, el representante de Cuba afirmó en su declaración inicial que Cuba venía al Consejo de Seguridad asistida de pleno derecho. Refiriéndose al párrafo 4 del Artículo 52 y al Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, dijo que cualquier miembro de la OEA que fuera también Miembro de las Naciones Unidas tenía ante sí dos vías: el Consejo de Seguridad o a la OEA; el derecho de elegir correspondía únicamente al Estado Miembro. En el Artículo 52, que se refería al establecimiento de organismos regionales, se estipulaba claramente que las obligaciones derivadas de los acuerdos regionales no primaban sobre las obligaciones de la Carta, ya que en su párrafo 4 decía:

"Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35"[12].

[10] C S, 15° año, Supl. de jul., ago., y sep., 1960, pág. 6, S/4378.
[11] Véase un estudio más detallado de la cuestión en el caso 10 del capítulo X del *Repertoire of the Practice of the Security Council, Supl. 1959–1963*, pág. 240; caso 24 del cap. XII, *ibid.*, pág. 313; y caso 29 del cap. XII, *ibid.*, pág. 326.

[12] En el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General, cuando en la Sexta Comisión se debatió el tema de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, el representante de Cuba dijo que los Estados miembros de la OEA no estaban obligados a someter sus controversias a la OEA antes de presentarlas al Consejo de Seguridad. Mencionó los Artículos 34 y 35 de la Carta, conforme a los cuales los Estados Miembros podían llevar a la atención del Consejo o de la Asamblea cualquier controversia de la naturaleza expresada en el Artículo 34. Mencionó seguidamente el Artículo 103, según el cual las obligaciones impuestas a los Estados Miembros por la Carta prevalecían sobre sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional (A G (XVIII), 6a. Com., 820a. ses.: Cuba, párr. 31).

En su respuesta, el representante de los Estados Unidos sostuvo que la decisión de Cuba de acudir al Consejo de Seguridad no armonizaba con sus obligaciones contractuales en virtud del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Tratado de Río de Janeiro) y en virtud de la Carta de la OEA (Carta de Bogotá), en que se estipulaba que las diferencias entre Estados americanos deberían resolverse recurriendo ante todo a la OEA. La tribuna competente para debatir la cuestión era la OEA que ya venía estudiando las causas de la tirantez internacional en la zona del Caribe[13]. Por consiguiente, el Consejo no debería tomar medida alguna, por lo menos hasta que se hubieran sostenido cambios de impresiones en la OEA.

14. En la misma sesión los representantes de la Argentina y el Ecuador presentaron un proyecto de resolución[14] por el que el Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta los Artículos 24, 33, 34, 35, 36, 52 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas, así como los artículos 20 y 102 de la Carta de la OEA, tomaría nota de que dicha situación se encontraba en consideración de la OEA y decidiría, entre otras cosas, suspender la consideración de esa cuestión hasta recibir un informe de la OEA. Durante el debate se señaló que, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 52 de la Carta, los Estados Miembros que fueran partes en acuerdos regionales tenían la obligación de hacer todo lo posible para lograr el arreglo pacífico de las controversias por medio de tales acuerdos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad, y que había una disposición similar en el artículo 20 de la Carta de la OEA. Eso no implicaba que existiera conflicto alguno entre las obligaciones que la Carta imponía a los Estados Miembros interesados y las contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales —la situación prevista en el Artículo 103— porque el objeto del proyecto de resolución no era que el Consejo de Seguridad se abstuviera de examinar la cuestión, sino que suspendiera su consideración.

15. Se afirmó, por otra parte, que, con arreglo al Artículo 52 de la Carta, el hecho de pertenecer a un organización regional implicaba derechos que eran facultativos más que excluyentes. Por consiguiente, la petición de un Estado Miembro de que el Consejo de Seguridad examinase una cuestión que él mismo presentaba al Consejo no había sido invalidada por el hecho de que ese Miembro perteneciera a un organismo regional, si aquél consideraba que así lo exigía la defensa de sus derechos e intereses o que una situación o controversia concreta, aun siendo susceptible de acción regional, podía poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

16. Se expresó asimismo la opinión de que los procedimientos estipulados en la Carta de la OEA estaban en consonancia con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que mencionaba expresamente "el recurso a organismos o acuerdos regionales" para la solución de controversias, mientras que, según otra opinión, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, ninguna disposición ni obligación derivada de tratados o acuerdos regionales podía tener prioridad sobre las disposiciones vigentes de la Carta de las Naciones Unidas que conferían a Cuba el derecho a presentar su caso ante el Consejo si así lo deseaba[15].

17. En la 876a. sesión, celebrada el 19 de julio de 1960, el proyecto de resolución presentado por la Argentina y el Ecuador, en cuyo preámbulo se mencionaba expresamente el Artículo 103, fue aprobado por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones como resolución 144 (1960)[16]. Después de tomar nota de que la situación existente entre Cuba y los Estados Unidos se encontraba en consideración de la OEA, el Consejo decidió, entre otras cosas, "suspender la consideración de esta cuestión hasta recibir un informe de la Organización de los Estados Americanos."

b) *Denuncia de Cuba (carta de fecha 31 de diciembre de 1960)*

18. El 31 de diciembre de 1960 Cuba, alegando que los Estados Unidos habían elaborado planes para la invasión de Cuba, solicitó la inmediata convocatoria del Consejo de Seguridad y pidió al Consejo que adoptase las medidas necesarias para impedir semejante acción[17]. Cuba basó su petición en los Artículos 34, 35 (párrafo 1), 52 (párrafo 4) y 103 de la Carta de las Naciones Unidas, y en el artículo 102 de la Carta de la OEA; invocó asimismo los Artículos 24 (párrafo 1), 31 y 32 de la Carta de las Naciones Unidas. En una nueva comunicación de fecha 3 de enero de 1961[18], Cuba comunicó al Consejo de Seguridad la decisión de los Estados Unidos de suspender sus relaciones diplomáticas con Cuba. Durante el debate, el representante de Cuba se opuso a toda tentativa de trasladar el examen de la denuncia a la OEA. El 4 de enero de 1961 el Ecuador y Chile presentaron un proyecto de resolución[19] por el que el Consejo, entre otras cosas, recomendaría a los dos Gobiernos que realizasen todos los esfuerzos conducentes a solucionar sus diferencias por los medios pacíficos establecidos por la Carta. Como no existía la unanimidad necesaria para la aprobación de su proyecto de resolución, el Ecuador y Chile declararon que no insistirían en que se sometiera a votación. Por consiguiente, el Consejo no aprobó decisión alguna.

c) *Denuncia de Cuba (carta de fecha 21 de noviembre de 1961)*

19. En una carta de fecha 21 de noviembre de 1961[20] el representante de Cuba pidió que se convocase al Consejo de Seguridad con arreglo a los Artículos 34, 35, 52 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas para que éste examinase la acusación de que el Gobierno de los Estados Unidos estaba ejecutando un plan de intervención armada en la República Dominicana en violación de la soberanía de ese país, con objeto de impedir que el pueblo dominicano eliminase todo vestigio de la dictadura de Trujillo.

20. Durante el debate se señaló que como Cuba había presentado una acusación similar ante el Consejo de la OEA, el Consejo de Seguridad debería declarar no admisible la denuncia cubana mientras la OEA la tuviera en estudio. Cuba sostuvo que la cuestión que ella había planteado ante el Consejo iba más allá del marco de las relaciones dentro de la OEA, por cuanto pedía que se aplicasen sanciones a los Estados Unidos. También se recordó que entre el sistema de las Naciones Unidas y el de la OEA había armonía puesto que los dos se basaban en el principio de la no intervención. Ambos sistemas mantenían el equilibrio preceptuado en el Capítulo VIII de la Carta, especialmente en el Artículo 52, complementado por el Artículo 103.

[13] En su carta de fecha 15 de julio de 1960 (S/4388), los Estados Unidos habían transmitido al Consejo un memorando presentado anteriormente a la Comisión Interamericana de Paz de la OEA en relación con el estudio de dicho Comité sobre la tirantez en la zona del Caribe.

[14] S/4392, texto idéntico al de la resolución 144 (1960) de 19 de julio del Consejo de Seguridad.

[15] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 15° año: 874a. ses.: Presidente (Ecuador), párrs. 152 a 156; Argentina, párrs. 134 a 136; Cuba, párrs. 6 a 10; Estados Unidos, párrs. 97 a 102. 875a. ses.: Ceilán, párrs. 28 a 32; Francia, párr. 21; Italia, párrs. 10 y 11; Polonia, párrs. 55 a 60; Reino Unido, párr. 63; Túnez, párrs. 40 y 41. 876a. ses.: Cuba, párrs. 132 y 1[illegible], Túnez, párr. 136; URSS, párrs. 77 a 87, 97 a 102 y 105 a 107.

[16] C S, 15° año, 876a. ses., párrs. 127 y 128.

[17] C S, 15° año, Supl. de oct., nov. y dic., 1960, pág. 54, S/4605.

[18] C S, 16° año, Supl. de ene., feb. y mar., 1961, pág. 7, S/4611.

[19] *Ibid.*, pág. 8, S/4612.

[20] C S, 16° año, Supl. de oct., nov. y dic., 1961, pág. 68, S/4992.

21. Al terminar el debate el Presidente declaró que, al parecer, la mayoría de los miembros del Consejo estimaban que no era necesario seguir examinando la cuestión sometida al Consejo, y que el tema seguiría en el orden del día para el caso de que fuera necesario otro debate[21].

d) *Denuncia de Haití (telegrama de fecha 5 de mayo de 1963)*

22. En un telegrama de fecha 5 de mayo de 1963[22], el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Haití pidió que se convocase cuanto antes al Consejo de Seguridad para que examinase la grave situación existente entre Haití y la República Dominicana, que había sido causada por las reiteradas amenazas de agresión y actos de injerencia por parte de la República Dominicana.

23. En su declaración de apertura, el representante de la República Dominicana señaló que la controversia entre los dos países se encontraba en esos momento bajo la jurisdicción de la OEA, la cual, como organización competente para tratar de la cuestión, había adoptado ya disposiciones para encontrar una solución al problema[23]. Por consiguiente, el Consejo debería suspender el examen de este asunto y dejarlo en manos de la OEA.

24. El representante de Haití declaro que su Gobierno se había valido de su legítimo derecho de dirigirse al Consejo de Seguridad en virtud de los Artículos 34 y 35 de la Carta. Sin embargo, si el Consejo, a pesar de la gravedad de la situación, estimara oportuno esperar los resultados de la misión de paz que la OEA estaba realizando, el Gobierno de Haití no tendría ningún inconveniente pero a reserva de que el Consejo de Seguridad no abandonara el examen de la cuestión y volviera a tomarla en consideración cuando fuera necesario.

25. Varios representantes expresaron el parecer de que en conformidad con el artículo 102 de la Carta de Bogotá (la carta de la OEA) y el párrafo 4 del Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado miembro de la OEA tenía derecho a someter una controversia regional al Consejo de Seguridad. La competencia del Consejo de Seguridad para ocuparse de una cuestión que ya tuviera en estudio la OEA existía indudablemente en virtud de los Artículos 24, 34, 35, 52 (párrafo 4) y 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, el Artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas autorizaba al Consejo a ocuparse en cualquier momento de cualquier controversia de la naturaleza de las que trataba el Artículo 33 de la Carta.

26. Algunos representantes afirmaron que la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones de sus Miembros tenían prioridad sobre la carta y las obligaciones de toda organización regional. Los acuerdos regionales sólo eran lícitos y eficaces en la medida en que fueran compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y no podían ni debían ser un obstáculo para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de la Organización. Sin embargo, en vista del curso esperanzador de los acontecimientos, era mejor que el Consejo de Seguridad se guiase por las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 52 de la Carta y se abstuviese de intervenir[24].

27. El Presidente (Francia) observó que la mayoría de los miembros estimaban que de momento era preferible dejar la iniciativa a la organización regional. Las dos partes habían indicado que no tenían ningún inconveniente en que se siguiera ese procedimiento. Así pues, la cuestión continuaría en el orden del día del Consejo.

e) *Denuncia de la URSS (carta de 1° de mayo de 1965): resolución 203 (1965) del Consejo de Seguridad, de 14 de mayo de 1965.*

28. Por carta de fecha 1° de mayo de 1965[25] el representante de la URSS pidió que se convocase con urgencia una reunión del Consejo de Seguridad para examinar la cuestión de la intervención armada de los Estados Unidos en los asuntos internos de la República Dominicana. El representante de los Estados Unidos declaró[26] que la OEA se estaba ocupando ya de la cuestión[27]. El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas decía que las partes en una controversia debían tratar de buscarle solución, ante todo por medios pacíficos entre ellos "el recurso a organismos o a acuerdos regionales". Eso no iba en detrimento de la autoridad del Consejo de Seguridad, pero, habida cuenta de las medidas ya adoptadas por la OEA, eL Consejo debería permitir que la organización regional se ocupase de ese problema regional.

29. Durante el debate se afirmó que los acuerdos regionales debían ser compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. La OEA no podía hacer uso de la fuerza sin la autorización del Consejo de Seguridad ni podía actuar de forma que menoscabase los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, no sólo porque así constaba expresamente en el artículo 10 del Tratado de Río de Janeiro, sino también porque el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas estipulaba que en caso de conflicto entre obligaciones contraídas por los Miembros prevalecerían las obligaciones impuestas por la Carta[28].

30. En la 1208a. sesión, celebrada el 14 de mayo de 1965, el representante de Jordania presentó un proyecto de resolución patrocinado conjuntamente por Costa de Marfil, Jordania y Malasia, en el que, entre otras cosas, se pedía una estricta cesación del fuego. Ese proyecto fue aprobado unánimemente como resolución 203 (1965) de 14 de mayo de 1965.

f) *Informe del Comité Especial (1966) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados*[29]

31. En el período de sesiones de 1966 del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y

[21] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 16° año, 981a. ses.: República Dominicana, párrs. 27 y 28; 983a. ses.: Presidente (URSS), párr. 179; Chile, párr. 155; Ecuador, párrs. 165 a 167; URSS, párr. 43.

[22] C S, 18° año, Supl. de abr., may. y jun., 1963, pág. 19, S/5302.

[23] Por carta de fecha 28 de abril de 1963 (S/5301) el Secretario General de la OEA había informado al Consejo de Seguridad de que el Consejo de la OEA, vista la solicitud formulada por el Gobierno de Costa Rica, había resuelto convocar la reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores para que estudiase la situación creada entre la República Dominicana y Haití.

[24] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 18° año: 1035a. ses.: República Dominicana, párrs. 49 a 53. 1036a. ses.: Presidente (Francia), párrs. 147, 148, 150 y 151; Brasil, párrs. 48 y 53; China, párr. 129; Estados Unidos, párr. 104; Filipinas, párrs. 120 y 123; Ghana, párrs. 55 y 71; Haití, párrs. 17 a 19; Marruecos, párr. 132; Noruega, párrs. 114 a 116; Reino Unido, párr. 141; URSS, párrs. 76 a 80; Venezuela, párrs. 34 y 39 a 42.

[25] C S, 20° año, Supl, de abr., may. y jun., pág. 34, S/6316.

[26] C S, 20° año, 1196a, ses. Estados Unidos, párrs. 57, 87 y 88.

[27] Por telegrama de fecha 6 de mayo de 1965 (S/6333/Rev.1), el Secretario General Adjunto de la OEA había transmitido el texto de una resolución aprobada ese mismo día por la décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Por esa resolución la décima Reunión había resuelto, entre otras cosas, solicitar a los gobiernos de sus Estados miembros que estuvieran en condiciones de hacerlo que suministraran a la OEA contingentes terrestres, navales, aéreos o de polícia, con el fin de formar con ellos una fuerza interamericana que funcionara en la República Dominicana bajo la autoridad de la décima Reunión de Consulta.

[28] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 20° año: 1196a. ses.: URSS, párrs. 205 y 206; 1203a. ses.: Cuba, párrs. 33, 94 y 96.

[29] A G (XXI), Anexos, tema 87, A/6230.

durante el debate sobre el principio de que los Estados deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, se mencionó expresamente el Artículo 103 en el párrafo 4 de la parte dispositiva de un proyecto de resolución presentado por Chile[30]. El párrafo decía así:

"4. Que en virtud de lo establecido en los Artículos 52, párrafo final, y 103 de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho de recurrir a un organismo regional en busca de una solución pacífica de una controversia no impide ni menoscaba el derecho de cualquier Estado de recurrir directamente a las Naciones Unidas en protección de sus derechos."

32. En la parte del informe del Comité Especial que trataba de las decisiones aprobadas por éste se mencionaba el párrafo 4 del proyecto de resolución de Chile entre las propuestas y enmiendas sobre las cuales el Comité de Redacción no llegó a un consenso[31].

2. Medidas adoptadas por un organismo regional en relación con el Artículo 103

a) *Denuncia de Cuba (carta de fecha 8 de agosto de 1961)*

33. El 8 de agosto de 1961 Cuba solicitó que en el programa del decimosexto período de sesiones de la Asamblea General se incluyera un tema titulado "Amenazas para la paz y seguridad internacionales, derivadas de nuevos planes de agresión y actos de intervención del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el Gobierno Revolucionario de Cuba"[32].

34. Durante el debate que se desarrolló en la Primera Comisión al reanudarse el decimosexto período de sesiones en febrero de 1962 se señaló, en relación con las medidas adoptadas por la OEA en Punta del Este[33] que la Carta de la OEA, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948, se había constituido plenamente de acuerdo con el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, la OEA había sido proyectada de modo qe le permitiera buscar soluciones exclusivamente americanas a los problemas internacionales que se plantearan en el continente americano. Así por ejemplo, en el inciso *d*) del artículo 5 de la Carta de la OEA se declaraba que la solidaridad de los Estados americanos requería la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa. Por consiguiente, por haber vuelto las espaldas voluntariamente a ese sistema, Cuba podía ser excluida de la OEA. Para ser miembro de la OEA o de las Naciones Unidas era preciso cumplir ciertas condiciones, pero mientras que la OEA exigía que sus miembros adoptasen una determinada forma de gobierno, las Naciones Unidas no imponían semejante condición.

35. Se recordó que la Carta de las Naciones Unidas era el instrumento fundamental del derecho internacional y que no podía existir conflicto entre ella y la carta de una organización regional: las normas de las organizaciones regionales debían adjustarse a las de la Organización mundial. El conflicto podía surgir únicamente cuando la OEA adoptara decisiones que pudieran ser contrarias al derecho internacional de las Naciones Unidas o medidas que representaran un peligro para la paz y la seguridad internacionales.

36. Se señaló también que si el objetivo perseguido por la OEA era el de imponer sanciones, las decisiones de Punta del Este eran contrarias al Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas y por consiguiente "incompatibles" con el espíritu de ese instrumento, cuyas disposiciones tenían evidentemente prioridad sobre las de la Carta de la OEA, conforme al Artículo 103. Aunque se siguiera el "procedimiento adecuado", una organización regional o un miembro de una organización de ese tipo no podía adoptar sanciones, pues sólo las Naciones Unidas tenían esa prerrogativa. Además, si bien un club o una alianza de naciones podían imponer su reglamento a sus miembros, todo Miembro de las Naciones Unidas, cualquiera que fuera la organización regional a que perteneciera, debía acatar en primer lugar y ante todo la Carta de las Naciones Unidas, que tenía evidente primacía sobre el reglamento de cualquier organización regional. El Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas lo proclamaba sin ambigüedad, y lo estipulaba también el Artículo 102 de la Carta de la OEA. Los términos mismos de ambos instrumentos excluían todo intento de interpretar las disposiciones de la Carta de la organización regional en el sentido de que permitían la violación de obligaciones asumidas en virtud de la Carta de la Organización mundial[34].

37. Un proyecto de resolución presentado en la Comisión no fue aprobado. Otro que fue presentado en sesión plenaria fue rechazado. En ellos no figuraba referencia alguna al Artículo 103[35].

b) *Denuncia de Cuba (carta de fecha 22 de febrero de 1962)*

38. Por carta de fecha 22 de febrero de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad[36], el representante de Cuba declaró que los Estados Unidos habían propiciado la adopción de medidas coercitivas dentro y fuera de la OEA como paso previo a la invasión en gran escala de Cuba. Las medidas adoptadas por la OEA en Punta del Este[37] estaban en contradicción, entre otras cosas, con la Carta de las Naciones Unidas, y habían sido adoptadas sin la aprobación del Consejo de Seguridad. Su ejecución había ocasionado nuevas violaciones de la Carta, entre ellas la del Artículo 53. El representante de Cuba, invocando el Artículo 34, el párrafo 1 del Artículo 35, el párrafo 1 del Artículo 24 y los Artículos 41, 52, 53 y 103 de la Carta pidió urgente convocación del Consejo para que lograra el cese de las acciones ilegales que ejecutaba el Gobierno de los Estados Unidos e impedir de esa manera el desarrollo de una situación que ponía en peligro la paz y seguridad internacionales.

---

[30] *Ibid.*, párr. 160, en el que se cita en su totalidad el proyecto de resolución de Chile (A/AC. 125/L.26).

[31] *Ibid.*, párr. 248. Conviene observar que esa propuesta siguió estando sometida al Comité Especial y fue discutida por éste en su siguiente período de sesiones.

[32] A G (XVI), Anexos, tema 78, pág. 1, A/4832 y Add.1

[33] La denuncia de Cuba se había presentado antes de que la OEA aprobara las resoluciones de Punta del Este, al final de enero de 1962. El debate tuvo lugar en febrero de 1962, pero versó principalmente sobre esos nuevos acontecimientos.

[34] Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XVI), la. Com., 1234a. ses.: Brasil, párrs. 10, 11, 15 y 16; 1238a. ses.: Ghana, párr. 33; 1239a. ses.: Malí, párr. 10; 1240a. ses.: Ceilán, párr. 30; 1241a. ses.: Marruecos, párrs. 2 y 10.

[35] A G (XVI), Anexos, tema 78, pág. 7, A/C.1/L.309, reproducido en A/5090, párr. 3; y pág. 8, A/L.385/Rev.1.

[36] C S, 17° año, Supl. de ene., feb. y mar., págs. 40 y 41, S/5080.

[37] Por carta de fecha 31 de enero de 1962 (S/5075), el Secretario General de la OEA transmitió al Secretario General de las Naciones Unidas para información del Consejo de Seguridad, el Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúbicas Americanas, que se celebró en Punta del Este (Uruguay), del 22 al 31 de enero de 1962. El Acta Final comprendia nueve resoluciones. Por la resolución VII, el Gobierno de Cuba quedó excluido inmediatamente de la Junta Interamericana de Defensa, y en la resolución VI se declaró que el Gobierno de Cuba se había colocado voluntariamente fuera del sistema interamericano por haberse identificado oficialmente como un gobierno maxista-leninista, lo que era incompatible con los principios y propósitos del sistema interamericano. Además, por la resolución VIII se resolvió suspender inmediatamente el comercio y el tráfico de armas e implementos de guerra de cualquier índole con Cuba, y se encargó al Consejo de la OEA que estudiara la posibilidad y conveniencia de extender la suspensión del comercio a otros artículos (véase A G (XVII), Supl. No. 2, pág. 55).

39. El Consejo estudió la posibilidad de incluir este tema en el orden del día en su 991a sesión, el 27 de febrero de 1962. A la inclusión del tema en el orden del día se opusieron algunos representantes alegando que la Asamblea General acababa de ocuparse de una denuncia similar de Cuba el 20 de febrero de 1962. Por consiguiente, no había justificación válida para abrir de nuevo el mismo debate en el Consejo de Seguridad. Si la nueva denuncia de Cuba implicaba el propósito de obtener una decisión sobre la posición del Consejo de Seguridad en lo tocante a las medidas adoptadas por organizaciones regionales, el Consejo ya había tomado posición en su decisión de 9 de septiembre de 1960[38] relativa a la medida adoptada por la OEA respecto de la República Dominicana. En esa resolución se había limitado a tomar nota de las medidas de la OEA, quedando así bien claro que la aprobación o desaprobación del Consejo no era ni necesaria ni pertinente. Nada había ocurrido desde septiembre de 1960 que pudiera inducir al Consejo a revocar su decisión.

40. En apoyo de la inclusión del tema en el orden del día, se afirmó, entre otras cosas, que el Consejo de Seguridad debía examinar las resoluciones aprobadas en Punta del Este (que constituían una novedad) con objeto de verificar su legalidad a la luz de la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados Unidos habían hecho que la OEA aplicase a Cuba unas medidas coercitivas que esa organización no tenía derecho a poner en práctica sin la autorización del Consejo de Seguridad, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 53 de la Carta. Esas medidas violaban también el Artículo 52 y el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, razón por la cual las decisiones de Punta del Este eran ilegales en virtud del Artículo 103.

41. En la 991a sesión del Consejo de Seguridad, el 27 de febrero de 1962, se puso a votación el orden del día provisional, pero no fue aprobado por no haber obtenido los votos afirmativos de siete miembros. En la votación hubo cuatro votos a favor, ninguno en contra y siete abstenciones[39].

c) *Denuncia de Cuba (carta de fecha 8 de marzo de 1962): decisión del Consejo de Seguridad de 23 de marzo de 1962*

42. En su carta de fecha 8 de marzo de 1962 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad[40], el representante de Cuba se quejó de que ciertas resoluciones y medidas adoptadas por la OEA en Punta del Este (Uruguay) violaban la Carta de las Naciones Unidas. Pidió que el Consejo de Seguridad solicitase de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre siete cuestiones jurídicas concretas referentes a la cuestión de si las actividades y medidas de la OEA eran compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. La quinta de esas cuestiones decía lo siguiente:

> "Si las provisiones de la Carta de la Organización de Estados Americanos y del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca pueden considerarse con prioridad sobre las obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas."

Por esa carta el Gobierno Revolucionario de Cuba pidió la urgente convocatoria del Consejo de Seguridad y declaró que hacía esa solicitud amparándose en el Artículo 34, en el párrafo 1 del Artículo 35 y en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas e invocó también el párrafo 1 del Artículo 24 y los Artículos 40, 41, 52, 53 y 103 de la Carta.

43. Los debates[41] versaron principalmente sobre la compatibilidad o falta de compatibilidad entre las medidas adoptadas por la OEA contra Cuba (especialmente la expulsión de Cuba de la OEA y las decisiones de suspender el comercio con dicho país) y los Artículos 52, 53 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas. Se discutió especialmente sobre si las medidas adoptadas por la OEA eran medidas coercitivas en el sentido del Artículo 53 y si tales medidas, adoptadas en el marco de un acuerdo regional como la OEA, habían sido adoptadas sin la previa aprobación del Consejo de Seguridad.

44. Durante el debate, el Artículo 103 se mencionó expresamente en relación con el artículo 102 de la Carta de la OEA[42], que, según se afirmó, reconocía el mismo principio que el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, que podían existir organismos regionales siempre que sus actividades fueran "compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas". El artículo 10 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947[43], estaba redactado en el mismo espíritu. Se dijo que la Carta de las Naciones Unidas era muy precisa, tanto en lo referente a los derechos como en cuanto a las obligaciones de los Miembros. Las disposiciones del Artículo 103 eliminaban toda confusión o duda a ese respecto. Las resoluciones aprobadas en Punta del Este no se ajustaban a los principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta ni a las disposiciones expresas del párrafo 7 del Artículo 2 y de los Artículos 41, 52, 53 y 103 de dicha Carta, e incluso eran mutuamente incompatibles. En resumidas cuentas, la Carta, y especialmente las disposiciones de los Artículos 52, 53 y 103 imponían claras limitaciones a la competencia de los organismos regionales[44].

45. El proyecto de resolución transmitido en un principio por el representante de Cuba por carta de fecha 19 de marzo de 1962[45], por el cual el Consejo habría solicitado una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre ciertas cuestiones jurídicas, como anteriormente se indicó en el párrafo 42, fue rechazado por 7 votos contra 2 y una abstención (un miembro no participó en la votación) en la 998a. sesión del Consejo, el 23 de marzo de 1962[46]

d) *Informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados*

46. En el curso de los debates del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados en su período de sesiones celebrado en Ciudad de México del 27 de agosto al 1° de octubre de 1964 se hizo referencia al Artículo 103 en relación con el uso de la fuerza por decisión de un organismo regional. En su informe a la Asamblea General el Comité Especial observó que varios representantes habían aprobado expresamente la noción de que el Comité Especial debía mencionar entre los usos legítimos de la fuerza las medidas que los organismos regionales

[38] C S, resolución 156 (1960).

[39] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 17° año, 991a. ses.: Chile, párr. 18; Estados Unidos, párrs. 97 a 99; Ghana, párrs. 23 y 24; Reino Unido, párrs. 3 a 11; Rumania, párrs. 70 a 80; URSS, párrs. 30 a 34, 46, a 48 y 131.

[40] C S, 17° año, Supl. de ene., feb. y mar., pág. 43, S/5086.

[41] Véase un resumen detallado de esos debates en el caso 27 del cap. XII del *Repertoire of the Practice of the Security Council, Supl. 1959-1963*, pág. 320.

[42] El artículo 102 de la Carta de la OEA dice lo siguiente: "Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas" (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 119 (1952, I. No. 1609).

[43] *Ibid.*, vol. 21 (1948), No. 324 *a*), pág. 78.

[44] C S, 17° año, 996a. ses: Ghana, párr. 90; Rumania, párrs. 9 a 12 y 28.

[45] C S, 17° año, Supl. de ene., feb. y mar., pág. 48, S/5095.

[46] C S, 17° año, 998a. ses., párr. 158.

podían adoptar en virtud del Capítulo VIII de la Carta. A este respecto se señaló que ciertos acuerdos regionales, como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en el que se preveía el uso de la fuerza por organismos regionales, estaban en perfecta consonancia con la Carta y nadie había discutido su validez; además el Consejo de Seguridad nunca había puesto en duda los derechos de los organismos regionales a este respecto. Otros representantes, no obstante, manifestaron ciertas reservas en relación con la mención expresa del uso de la fuerza por los organismos regionales, a menos que se limitase estrictamente y se formulase de tal manera que no se debilitaran las facultades del Consejo de Seguridad. A este respecto se afirmó que toda decisión, adoptada por una organización regional, sin autorización del Consejo de Seguridad, de aplicar medidas coercitivas o hacer uso de la fuerza contra un Miembro de las Naciones Unidas, constituiría una violación de la Carta y sería ilegal. Además, los Miembros de las Naciones Unidas que apoyasen tal decisión contravendrían el Artículo 103 de la Carta, en el cual se disponía que las obligaciones impuestas por la Carta prevalecerían sobre las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional[47].

B. La compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta

1. Cuestión de Rhodesia del Sur: resolución 1889 (XVIII) de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1963

47. Antes de aprobar la resolución 1889 (XVIII), la Asamblea General había aprobado, entre otras, su resolución 1747 (XVI) de 28 de junio de 1962 por la que declaró que Rhodesia del Sur era un territorio no autónomo. En dos resoluciones posteriores — la resolución 1760 (XVII) de 31 de octubre de 1962 y la resolución 1883 (XVIII) de 14 de octubre de 1963 — la Asamblea General había pedido al Reino Unido que suspendiese inmediatamente la entrada en vigor de la Constitución de Rhodesia del Sur de 6 de diciembre de 1961, que frustraba la voluntad y los derechos de la mayoría de la población, y que no traspasase a su colonia ninguno de los atributos de la soberanía.

48. Durante el debate de la Cuarta Comisión sobre la cuestión de Rhodesia del Sur en el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General, el representante del Reino Unido reiteró que su Gobierno no aceptaba que Rhodesia del Sur fuera un territorio no autónomo, ya que hacía cuarenta años que había adquirido la autonomía. Como Rhodesia del Norte y Nyasalandia habían reclamado el derecho de separarse de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia, esta Federación había quedado disuelta en 1963. Entonces se había llegado a un acuerdo general sobre los procedimientos que se habían de adoptar para disolver la Federación sin alterar el orden. La decisión de que revirtiera a los tres territorios el mando de las fuerzas armadas que ellos habían aportado a la Federación había sido aceptada por los representantes electos de Rhodesia del Norte, y tampoco había hecho ninguna objeción el Gobierno de Nyasalandia. Entretanto, el Gobierno de Rhodesia del Sur había expresado su deseo de alcanzar la independencia. Ese territorio era una colonia plenamente autónoma en lo referente a los asuntos internos cuando se había unido a la Federación y tendría la misma condición al disolverse ésta.

49. Durante el debate, se observó que el Reino Unido que, en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta estaba obligado a transmitir información sobre Rhodesia del Sur a las Naciones Unidas, se había negado a ello basándose en que cierta convención parlamentaria acordada entre él y Rhodesia del Sur le impedía hacerlo. Ahora bien, las Naciones Unidas habían determinado que Rhodesia del Sur era un territorio no autónomo, y la mayoría de los Estados Miembros sostenían que el Reino Unido no podía sustraerse a la obligación de aceptar la competencia de las Naciones Unidas para hacer tal determinación. Es más, el Artículo 103 le impedía al Reino Unido escudarse en una convención parlamentaria de orígenes dudosos para evadir el cumplimiento de las obligaciones que había contraído en virtud de la Carta.

50. Con respecto a esa convención, por la que el Reino Unido había delegado en el Gobierno de Rhodesia del Sur poderes para legislar en cuestiones internas tales relativas al orden público, las finanzas, la salud pública, la educación, etc., se indicó que esa convención no podía abarcar también materias que, como las relacionadas con el adelanto político hacia el gobierno propio, se regían por el derecho internacional y por consiguiente, en virtud del principio de *nemo dat quod non habet*, tales materias no podían ser objeto de compromiso de negociación, ni mucho menos, de delegación alguna.

51. Además, si, según sostenía el Reino Unido, Rhodesia del Sur poseía *de facto* cierto tipo de personalidad internacional, entonces la llamada convención constitucional vendría a constituir realmente una especie de acuerdo entre dos sujetos del derecho internacional y, por lo tanto, estaría comprendida en el Artículo 103 de la Carta[48]. Por consiguiente, las obligaciones concretas que emergían del Capítulo XI y, en particular, el deber de conducir a los pueblos coloniales hacia la plenitud del gobierno propio, prevalecía sobre cualquier otro tratado, pacto, acuerdo o convenio, tácito o expreso, anterior o posterior a 1945[49].

52. El 6 de noviembre de 1963 la Asamblea General aprobó la resolución 1889 (XXIII). En esa resolución la Asamblea, tras recordar que el Gobierno minoritario de los colonos de Rhodesia del Sur había solicitado del Gobierno del Reino Unido que concediera la independencia al Territorio con arreglo a la Constitución de 1961, cuya abrogación había pedido la Asamblea General, decidió entre otras cosas invitar una vez más al Gobierno del Reino Unido a que celebrase sin tardanza una conferencia constitucional en Rhodesia del Sur con miras a adoptar disposiciones constitucionales relativas a la independencia, a base del sufragio universal de los adultos. El proyecto de resolución fue aprobado por 73 votos contra 2 y 19 abstenciones.

[47] A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/5746, párrs. 77 a 79.

[48] En la opinión disidente del Juez Jessup adjunta al fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre los asuntos relativos al Africa Sudoccidental, de 21 de diciembre de 1962, el Juez Jessup, examinando el carácter jurídico de un mandato de la Sociedad de las Naciones, estudió el significado e interpretación de términos como "tratado", "convención" y "acuerdo internacional" y comparó la terminología empleada en los Artículos 80, 102, 103 de la Carta, los Artículos 35 (párrafo 2), 36, 37 y 38 (inciso *a*) del párrafo 1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. A ese respecto, el Juez Jessup observó, entre otras cosas, que "El Artículo 103 de la Carta contiene meramente la expresión "convenio internacional", pero no parece haber justificación para interpretar que este artículo excluya cualquier tratado, convención, acuerdo o algún otro tipo de compromiso o promesa internacional..." (*South West Africa Cases* (*Ethiopia* v. *Southafrica*; *Liberia* v. *Southafrica*), *Preliminary Objections*, *Judgement of 21 December 1962*; *ICJ Reports 1962*, págs. 387 *et sq.*, especialmente págs. 406 y 407).

[49] Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XVII), 4a. Com., 1355a. ses.: Ceilán, párrs. 56 y 57. A G (XVIII), 4a. Com.: 1434a. ses.: Ghana, párrs. 18 y 19; Reino Unido, párrs. 7 a 11; Tanganyika, párr. 23; 1436a. ses.: India, párr. 49; 1437a. ses.: Siria, párr. 17; 1438a. ses.: Camboya, párrs. 6 y 7; 1440a. ses.: Uruguay, párrs. 17 y 19 a 24.

2. SITUACIÓN DE LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN PORTUGUESA: DECISIONES ADOPTADAS POR LA CUARTA COMISIÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1963 ACERCA DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DEL SR. H. GALVÃO

53. Durante el examen del informe del Comité Especial de Descolonización acerca de la situación de los territorios bajo administración portuguesa, la Cuarta Comisión recibió una solicitud de audiencia del Sr. H. Galvão. A ese respecto, el representante de Estados Unidos señaló que el Gobierno de Portugal trataba de aprehender al Sr. Galvão en relación con ciertas serias acusaciones, algunas de las cuales tal vez quedaran comprendidas en el Convenio sobre extradición del 7 de mayo de 1908 entre Portugal y los Estados Unidos. Aun cuando los Estados Unidos estaban dispuestos a cumplir cabalmente con sus obligaciones en virtud del Acuerdo relativo a la Sede[50], es decir, que dispondrían lo necesario para que el Sr. Galvão pudiera trasladarse al distrito de la Sede y regresar, el Gobierno de Portugal podría perfectamente iniciar un procedimiento en los tribunales norteamericanos para la extradición del Sr. Galvão, que no gozaba de inmunidad en lo que se refería a los procedimientos judiciales en virtud del Acuerdo relativo a la Sede, y los Estados Unidos no podían dejar de cumplir con las obligaciones jurídicas que les imponía el Convenio sobre extradición. Un representante señaló que, en virtud del Capítulo XVI de la Carta, las obligaciones de las Naciones Unidas con respecto a un peticionario deberían prevalecer sobre cualquier obligación del país donde estuviera establecida la Sede[51].

54. A petición de la Cuarta Comisión, la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas presentó un dictamen acerca de las consecuencias jurídicas que podría tener el hecho de que el Sr. Galvão se presentara ante la Comisión[52]. Tras examinar la condición jurídica de una persona invitada a la Sede[53], la Oficina de Asuntos Jurídicos indicó que en su opinión, y con respecto al alcance del Artículo 103 de la Carta, los derechos que pudieran asistir al Sr. Galvão nacían directamente del Acuerdo relativo a la Sede y no de la Carta, que no contenía estipulaciones sobre los invitados.

55. Durante el debate que se desarrolló a continuación, se declaró que, según el dictamen del Asesor Jurídico, la cuestión estribaba fundamentalmente en la condición jurídica de una persona, pero que en realidad la cuestión era de carácter general y consistía en determinar si, al no conceder inmunidad al peticionario para evitar su detención, los Estados Unidos no estarían obstaculizando la aplicación de la Carta e impidiendo que las Naciones Unidas cumplieran sus obligaciones y desempeñasen su función. Era injustificable todo intento de impedir que se aplicasen las disposiciones de la Carta, ni siquiera invocando las obligaciones adquiridas en virtud de otros instrumentos internacionales. Así se disponía expresamente en el Artículo 103 de la Carta. Dado que el objetivo primordial del acuerdo relativo a la Sede, según constaba en su sección 27, no era definir la condición jurídica de los particulares, sino "permitir a las Naciones Unidas, en su sede de los Estados Unidos de América, ejercer sus funciones y realizar sus propósitos de una manera plena y eficaz", la posición de los Estados Unidos era contraria a esa disposición e incluso al Acuerdo mismo. Por consiguiente, el que los Estados Unidos permitieran un procedimiento de extradición contra el Sr. Galvão equivaldría a una violación de las obligaciones que habían contraído en virtud del Acuerdo relativo a la Sede y también en virtud de la Carta.

56. Se señaló asimismo que si bien en el dictamen del Asesor Jurídico se indicaba que los derechos de las personas invitadas se basaban en el Acuerdo relativo a la Sede y no en la Carta, era evidente que el propio Acuerdo se basaba en la Carta y debía ser interpretado teniendo en cuenta el Capítulo XVI de ésta, Artículos 102 a 105.

57. Un representante, aun reconociendo que, estrictamente hablando, el Acuerdo relativo a la Sede no formaba parte de la Carta, indicó, sin embargo, que no debía darse a las palabras "obligaciones contraídas... en virtud de la presente Carta" del Artículo 103 la misma interpretación restringida que a las palabras "obligaciones en virtud de las disposiciones de la Carta". Aun cuando las invitaciones a peticionarios no estaban comprendidas en ninguna disposición de la Carta, la Asamblea General, la Cuarta Comisión y diversos comités especiales habían reconocido que la concesión de audiencias a peticionarios formaba parte de los derechos, obligaciones y funciones de la Organización en virtud de los Capítulos XI y XII de la Carta. Habida cuenta de las disposiciones del Artículo 103, la Sección 11 del Acuerdo relativo a la Sede tenía suficiente alcance para que los Estados Unidos concedieran inmunidad a los peticionarios para no ser detenidos a pesar del Convenio de Extradición concluido con Portugal.

58. Se indicó también que el principio de que la Carta prevalecía sobre el Convenio de Extradición era aplicable igualmente a Portugal, que como Estado Miembro tenía la obligación de no entorpecer las funciones de las Naciones Unidas demandando a una persona invitada a comparecer ante uno de los órganos de las Naciones Unidas.

59. En sus observaciones finales, el representante de los Estados Unidos hizo constar que su Gobierno estaba dispuesto a estudiar con el Secretario General el problema de las personas invitadas por las Naciones Unidas y a considerar las medidas que podrían adoptarse para que durante una breve estadía en la Sede pudiera dárseles protección e inmunidad en cuanto a acciones judiciales con respecto a cuestiones planteadas antes de su venida a los Estados Unidos por invitación de las Naciones Unidas[54].

60. Recapitulando el debate en la 1481a. sesión, el 14 de noviembre de 1963, el Presidente de la Cuarta Comisión declaró que, al parecer, el consenso era que se debía pedir al Secretario General que iniciase la gestión necesaria ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a fin de asegurar que los peticionarios que fuesen a los Estados Unidos con el propósito de declarar ante una Comisión gozasen de la protección necesaria. La Cuarta Comisión decidió comunicar esa conclusión al Secretario General y pedirle que iniciase la acción necesaria[55]. Seguidamente el Presidente invitó a la Comisión a votar sobre la solicitud de audiencia del Sr. Galvão. Por 49 votos contra 4 y 41 abstenciones la Comisión acordó acceder a la solicitud[56].

3. DENUNCIA DEL YEMEN (CARTA DE FECHA 1° DE ABRIL 1964)[57]: RESOLUCIÓN 188 (1964) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, DE 9 DE ABRIL DE 1964

61. En respuesta a una denuncia del Yemen acerca de continuos actos de agresión británicos que habían culminado en un ataque aéreo contra el Fuerte de Harib el 28 de marzo de 1964, el representante del Reino Unido afirmó

[50] A G, resolución 169 (II).
[51] A G (XVIII), 4a. Com., 1475a. ses.: Ghana, párr. 17.
[52] A G (XVIII), Anexos, tema 23, A/C.4/621, párrs. 1, 3, 4, 6, 7 y 12.
[53] Véase el presente *Suplemento*, Artículos 104 y 105.
[54] Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XVIII), 4a. Com.: 1475a. ses.: Estados Unidos, párrs. 2 a 4. 1479a. ses.: Ghana, párr. 27; República Arabe Unida, párrs. 2 a 5; URSS, párrs. 11 a 18. 1480a. ses.: Ceilán, párrs. 40 a 44; Cuba, párr. 50; Siria, párrs. 10 y 11. 1481a. ses.: Estados Unidos, párr. 52; Libería, párr. 27; Togo, párr. 1.
[55] A G (XVIII), 4a. Com., 1481a. ses., párr. 53.
[56] *Ibid.*, párr. 79. Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 73.
[57] C S, 19° año, Supl. de abr., may. y jun. de 1964, pág. 1, S/5635.

que era la Federación de Arabia Meridional quien había sido víctima de agresión por parte del Yemen y que el Gobierno británico era responsable en virtud de un tratado de la defensa de la Federación y, por lo tanto, estaba obligado a ayudarla a proteger su territorio contra la agresión y las incursiones externas. La acción no había sido ni represalia ni venganza, sino una acción legítima de carácter defensivo autorizada por la Carta y efectuada en respuesta a una urgente petición dirigida por la Federación al Reino Unido para que éste cumpliese las obligaciones que le imponía el Tratado y preservara la integridad territorial de la Federación.

62. En respuesta a la declaración del representante del Reino Unido se afirmó que la llamada "respuesta defensiva" del Reino Unido era de hecho una acción de represalia y que el Consejo de Seguridad había rechazado ya la legalidad de semejante clase de acciones. Además, la teoría de las represalias constituía un manifiesto quebrantamiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Aun admitiendo que los tratados que ligaban al Reino Unido con las diversas partes constituyentes de la Federación fuesen válidos en el momento en que se concluyeron, las obligaciones entonces contraídas por el Reino Unido ya no eran válidas a la luz de las disposiciones de la Carta, ya que en virtud de este instrumento era preciso ser un Estado Miembro para poder invocar las disposiciones del Artículo 51, y ya estaba suficientemente demostrado que la Federación no era un Estado[58]. Además, conforme a lo estipulado en el Artículo 103, las obligaciones asumidas por el Reino Unido en virtud de la Carta debían prevalecer sobre las obligaciones asumidas por el Reino Unido en virtud de esos pretendidos tratados, cuya validez había sido puesto en duda de todas formas en muchas oportunidades. En realidad, esta situación constituía un caso típicamente colonial; la acción británica era el intento de una Potencia colonialista de proteger sus territorios de ultramar. Los pretendidos tratados y obligaciones invocados por el Reino Unido no eran ya válidos ni desde el punto de vista intrínseco ni en virtud de las disposiciones del Artículo 103 de la Carta[59].

63. En la 1111a. sesión, celebrada el 9 de abril de 1964, el Consejo de Seguridad, por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones aprobó como resolución 188 (1964) un proyecto de resolución que había sido presentado por la Costa de Marfil y Marruecos, en que el Consejo, entre otras cosas, condenaba las represalias por ser incompatibles con los propósitos y principios de la Naciones Unidas, deploraba la acción británica del 28 de marzo de 1964 y deploraba todos los ataques e incidentes ocurridos en la región.

4. Denuncia de Chipre (carta de fecha 26 de diciembre de 1963): Consejo de Seguridad, resoluciones de 4 de marzo, 13 de marzo, 20 de junio, 9 de agosto, 25 de septiembre y 18 de diciembre de 1964; de 19 de marzo, 15 de junio, 10 de agosto y 17 de diciembre de 1965: y de 16 de marzo y 16 de junio de 1966

64. La denuncia inicial de Chipre contra Turquía fue presentada al Consejo de Seguridad el 26 de diciembre de 1963[60] y se refería a supuestos "actos de agresión" de Turquía y a su "intervención en los asuntos internos de Chipre" mediante amenazas y empleo de la fuerza contra la integridad territorial e independencia política de Chipre. Durante el período en examen el Consejo de Seguridad estudió en varias ocasiones la cuestión de Chipre, a petición del propio Chipre o como resultado de la presentación de informes por el Secretario General, principalmente para deliberar sobre la permanencia en Chipre durante períodos sucesivos de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre que el Consejo había decidido crear por su resolución 186 (1964) de 4 de marzo de 1964. El Consejo de Seguridad aprobó una serie de resoluciones en la mayor parte de las cuales reafirmó sus anteriores resoluciones, pidió a los Estados Miembros y a las partes interesadas que las cumplieran, tomó nota de los informes del Secretario General y prorrogó durante períodos adicionales la permanencia en Chipre de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz[61]. Durante los debates se hizo referencia a los siguientes tratados internacionales firmados en Nicosia el 16 de agosto de 1960: el Tratado de Garantía, el Tratado de establecimiento de la República de Chipre y el Tratado de Alianza entre el Reino de Grecia, la República de Turquía y la República de Chipre[62]. También se mencionaron los acuerdos de Londres y de Zurich relativos a Chipre[63]. Por el artículo 1 del Tratado de Garantía, Chipre se comprometió a mantener su propia independencia e integridad territorial y a prohibir cualquier actividad que pudiera promover su unión con cualquier otro Estado o su partición. Por el artículo II, Grecia, Turquía y el Reino Unido reconocieron y garantizaron la independencia, la integridad territorial y la seguridad de Chipre, así como la situación creada por los artículos básicos de la Constitución de Chipre; también aceptaron la misma obligación que Chipre en lo referente a su unión con cualquier otro Estado o su partición. El artículo IV, al que se hicieron frecuentes referencias, decía lo siguiente:

> "En el caso de una violación de las disposiciones del presente Tratado, Grecia, Turquía y el Reino Unido se comprometen a consultarse mutuamente a fin de decidir las gestiones o medidas necesarias para asegurar la observancia de esas disposiciones.
>
> "Siempre que no fuere posible la acción común o concertada, cada una de las tres Potencias garantes se reserva el derecho de intervenir con el único objeto de restablecer la situación creada por el presente Tratado."

65. En el curso de los debates el representante de Turquía sostuvo que su Gobierno, en su calidad de Estado signatario del Acuerdo de Londres de 1959 y del Tratado de Garantía de 1960, no podía permanecer indiferente ante la matanza de turcos en Chipre.

66. Se afirmó también que, en virtud del Tratado de Garantía, si resultara imposible adoptar medidas conjuntas, cada Potencia garante tendría derecho a adoptarlas individualmente con miras a restablecer el estado de cosas creado por el Tratado.

67. El representante de Chipre declaró que si el Tratado de Garantía podía interpretarse en el sentido de que diera a Turquía o a cualquier otro país el derecho de recurrir al uso de la fuerza en Chipre, ese Tratado debía ser considerado nulo en virtud del Artículo 103 de la Carta; pero en realidad

[58] Por la resolución 1949 (XVIII) la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos del Territorio de Adén a la libre determinación.

[59] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 19° año: 1106a. ses.: Irak, párrs. 64, 68 y 69; Reino Unido, párrs. 34, 35, 51 y 57; URSS, párr. 78; Yemen, párrs. 12 a 14 y 32. 1108a. ses.: Siria, párr. 22. 1109a. ses.: Siria, párrs. 76 a 82; Reino Unido, párrs. 14 y 15. Véase también el *Repertoire of the Practice of the Security Council*, Supl 1964-1965, caso 11, pág. 220.

[60] C S, 18° año, Supl. de oct., nov y dic. de 1963, pág. 48, S/5488.

[61] C S, resoluciones 187 (1964), 192 (1964), 193 (1964), 194 (1964), 198 (1964), 201 (1965), 206 (1965), 207 (1965), 219 (1965) y 220 (1966). La última resolución aprobada durante el período que se examina fue la resolución 222 (1966) de 16 de junio de 1966.

[62] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 382 (1960), Nos. 5475 y 5476, págs. 3 y 8; y vol. 397 (1971), No. 5712, pág. 287, respectivamente.

[63] Tras el Acuerto concertado el 19 de febrero de 1959 en la Conferencia de Londres sobre Chipre (Her Majesty's Stationery Office—Miscellaneous No 4 1959, CMND 679) y de conformidad con las disposiciones acordadas en esa Conferencia, se adoptaron medidas tanto en Chipre como en Londres para preparar el traspaso de la soberanía (*ibid.*, CMND 1093, julio de 1960) y la celebración de los tratados firmados en Nicosia el 16 de agosto de 1960.

ese Tratado no daba a Turquía, ni a cualquier otro Estado garante, el derecho de intervenir en Chipre y de destruir su independencia y su integridad, que dichos Estados garantes tenían precisamente obligación de garantizar. De conformidad con el Artículo 103, las gestiones y las medidas estipuladas en el Tratado de Garantía debían ser pacíficas y comprender el recurso al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, pero no el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza.

68. En opinión de algunos miembros del Consejo los Acuerdos de Zurich y de Londres habían servido de pretexto para que una Potencia extranjera interviniera en Chipre y para restringir la soberanía de la República de Chipre. Sin embargo, si alguno de los tratados relativos a Chipre contenía, al parecer de alguna de las partes, una limitación a la independencia y soberanía de ese Estado, ese tratado no era válido. Además, los Estados Miembros estaban sujetos a las obligaciones que habían asumido en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de las cuales eran pertinentes las disposiciones del Artículo 103 y, en particular, las del Artículo 2, párrafos 1, 3, 4 y 7. Las obligaciones de abstenerse en las relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y de no intervenir en los asuntos internos de otros Estados, anulaban las obligaciones y derechos emanados de otras fuentes distintas de la Carta. Por ello, con arreglo al Artículo 103, ningún acuerdo internacional podía legalizar algo que era ilegal en virtud de la Carta.

69. El representante de Turquía indicó que si hubiera conflicto entre los tratados relativos a Chipre y el Artículo 103 de la Carta, la instancia apropiada para juzgar de la validez de cualquier tratado no era el Consejo de Seguridad, sino los muchos órganos e instancias judiciales a que podían recurrir los Miembros de las Naciones Unidas. Además, los tratados relativos a Chipre habían sido registrados en las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta y en aquel momento, nadie, y claro está que tampoco la República de Chipre, pensó siquiera en plantear la cuestión de un conflicto en relación con el Artículo 103.

70. Otro representante indicó que el Tratado de Garantía era parte integrante de las disposiciones orgánicas por las que se había establecido la República de Chipre y aseguraba su independencia, integridad territorial y seguridad, así como el respeto a su Constitución. Ese Tratado no podía ser derogado, anulado ni modificado por el Consejo de Seguridad, sino sólo por acuerdo de todos los signatarios o de conformidad con sus disposiciones.

71. El representante de Chipre reiteró que si el artículo IV del Tratado de Garantía había de interpretarse en el sentido de que daba a los Estados garantes el derecho de intervenir en Chipre por la fuerza, entonces ese artículo quedaría anulado y sin efecto en virtud del Artículo 103 de la Carta por ser contrario a la prohibición del uso de la fuerza estipulada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. No podía permitirse desviación alguna de ese principio, ni mediante un tratado ni de otra forma; el empleo de la fuerza armada no era menos injustificable por pretender que su finalidad era el mantenimiento de un determinado sistema constitucional. Entre otras razones, por el hecho de que la prohibición del empleo de la fuerza era absoluta con arreglo a la Carta, el Tratado de Garantía no existía en lo que se refería a Chipre. Por último, en cuanto a la cuestión de la interpretación del artículo IV del Tratado de Garantía y del Artículo 103 de la Carta, no era necesario que la Corte Internacional de Justicia se ocupara de ella, ya que en el Artículo 103, una de las disposiciones más claras de toda la Carta, se estipulaba que las obligaciones impuestas por la Carta prevalecerían sobre las obligaciones contraídas en virtud de un convenio internacional. Si fuera cierto que ni el Consejo de Seguridad ni la Asamblea General tenían facultades para denunciar o invalidar tratados, sería preciso convenir también en que esos órganos no podían tener autoridad para sancionarlos o confirmarlos[64].

72. La resolución básica aprobada por el Consejo de Seguridad sobre esta cuestión fue la resolución 186 (1964). Sus principales disposiciones respecto de las obligaciones de las partes y de los Estados Miembros, en virtud de los tratados internacionales pertinentes o de la Carta, figuraban en los párrafos segundo y tercero del preámbulo y en los párrafos 1, 2 y 4 de la parte dispositiva. Habiendo considerado las actitudes adoptadas por las partes en relación con los tratados firmados en Nicosia el 16 de agosto de 1960, y teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Carta, especialmente el párrafo 4 del Artículo 2 por el que se prohibía recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, el Consejo instó a todos los Estados Miembros a que, de conformidad con las obligaciones que habían contraído en virtud de la Carta, se abstuvieran de cualquier acto o amenaza que pudiera empeorar la situación en la República soberana de Chipre o poner en peligro la paz internacional; pidió al Gobierno de Chipre, que era el responsable del mantenimiento de la ley y el orden, que adoptara todas las medidas suplementarias requeridas para que cesaran la violencia y el derramamiento de sangre en la isla y recomendó que, con el consentimiento de Chipre, se creara una Fuerza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Chipre.

5. La situación en la República del Congo: Resolución 161 (1961) del Consejo de Seguridad, de 21 de febrero de 1961

73. Por las resoluciones 143 (1960) de 14 de julio de 1960 y 145 (1960) de 22 de julio de 1960, el Consejo de Seguridad pidió a Bélgica que retirase sus tropas del Congo. Por la resolución 146 (1960) de 9 de agosto de 1960, el Consejo, entre otras cosas, pidió a Bélgica que retirase sus tropas de la provincia de Katanga, y pidió a todos los Estados Miembros que de conformidad con los Artículos 25 y 49 de la Carta, acatasen y ejecutasen las decisiones del Consejo. El 21 de febrero de 1961, por la resolución 161 (1961), el Consejo instó a que se tomasen medidas para el inmediato retiro y evacuación del Congo de todo el personal militar y paramilitar y de los asesores políticos belgas o de otras nacionalidades no dependientes del Mando de las Naciones Unidas, así como de los mercenarios. Asimismo, reafirmó sus anteriores decisiones y las que habían sido aprobadas por la Asamblea General.

74. El 22 de febrero de 1961 el Secretario General, en nota verbal dirigida al representante de Bélgica[65], señaló que la resolución 161 (1961) del Consejo, como las resoluciones anteriores relativas al Congo, debía considerarse como decisión obligatoria que todos los Miembros de las Naciones Unidas estaban jurídicamente comprometidos a aceptar y ejecutar conforme al Artículo 25 de la Carta. La consecuencia jurídica era que todos los Estados Miembros interesados tenían la obligación jurídica de adaptar su legislación nacional en la medida necesaria para dar efectividad a la decisión del Consejo. En vista del carácter

[64] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 18° año: 1085a. ses.: Chipre, párrs. 6, 16, 19 y 61 a 65; Turquía, párrs. 38 a 43. C S, 19° año. 1095a. ses.: Chipre, párr. 99; Reino Unido, párrs. 36 a 40; Turquía, párr. 191; 1096a. ses: Estados Unidos, párr. 74; URSS, párrs. 41, 54 y 55; 1097a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 49 y 50; Chipre, párrs. 137 a 139; 1103a. ses.: Chipre, párrs. 33 a 35. C S, 20° año: 1192a. ses.: Chipre, párr. 68; 1193a. ses.: Turquía, párr. 33; 1234a. ses.: Chipre, párrs. 65 y 69; Turquía, párrs. 123 a 126 y 137; 1235a. ses.: Chipre, párrs. 130 y 132 a 137.

[65] C S, 16° año, Supl. de ene., feb y mar de 1961, pág. 92, S/4752, anexo I.

perentorio de la resolución del Consejo, el Secretario General, teniendo en cuenta la responsabilidad que le había impuesto el Consejo, debía pedir que el Gobierno de Bélgica adoptase las medidas previstas en la parte A de la resolución 161 (1961).

75. En nota verbal dirigida al Secretario General, el representante de Bélgica afirmó que, en realidad, a fines del mes de agosto de 1960 habían sido retiradas las fuerzas militares belgas del Congo. En lo tocante a los "asesores políticos", las autoridades del Congo los habían escogido entre una masa de agentes belgas puestos a su disposición para la asistencia administrativa en virtud del artículo 250 de la Ley Fundamental del Congo, que tenía carácter constitucional y sólo podía ser modificada por las autoridades congolesas[66].

76. En su nota verbal de fecha 2 de marzo de 1961 dirigida al representante de Bélgica, y en relación con las opiniones del Gobierno de Bélgica sobre los asesores políticos extranjeros, el Secretario General declaró que no podía aceptar el argumento del Gobierno en cuanto a su incapacidad de ejercer un control sobre sus nacionales destinados a tales puestos. A continuación dijo:

> "Después de haber consultado a su Comité Consultivo, el Secretario General sostiene que los arreglos bilaterales para la colocación de oficiales y agentes belgas — según lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Fundamental — no pueden exonerar a Bélgica de las obligaciones que le imponen las decisiones perentorias que el Consejo de Seguridad ha adoptado para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, decisiones que exigen el retiro y evacuación de los nacionales belgas indicados en la resolución del Consejo de Seguridad. El Gobierno de Bélgica habrá advertido sin duda que el Artículo 103 de la Carta se aplica a este respecto"[67].

El Secretario General y el Representante Especial del Secretario General en el Congo enviaron copia de esta nota verbal al Presidente de la República del Congo y al Sr. Tschombe respectivamente[68].

C. Consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, en relación con el artículo 103

77. Durante las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión de la Asamblea General acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, se hicieron observaciones sobre el Artículo 103 de la Carta en relación con la cuestión de los tratados que son incompatibles con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*), y también sobre la cuestión de la aplicación de tratados sucesivos referentes a la misma materia.

1. Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (decimoctavo período de sesiones)[69]

78. Durante el examen del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimoquinto período de sesiones[70] se declaró que la Comisión había dado un paso importante al reconocer la existencia de normas de derecho internacional de carácter imperativo. La Carta de las Naciones Unidas recogía varias normas de derecho internacional público incontrovertibles, tales como la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales, y en virtud del Artículo 103 estas normas eran imperativas para los estados Miembros. Así, pues, la Carta, como instrumento legislativo cuasiuniversal, había convertido la idea del *jus cogens* en una realidad del derecho internacional. Esas observaciones se formularon en relación con un proyecto de artículo 37 que decía lo siguiente:

> "Es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que no admita acuerdo en contrario y que sólo pueda ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo caracter"[71].

79. Un representante estimó que el proyecto de artículo 37 significaba que un tratado que incluyera una disposición en la que, explícita o implícitamente, se contemplase la amenaza o el uso de la fuerza contra la independencia política o la integridad territorial de un Estado carecería de validez. Así pues, los únicos tratados válidos eran los que estaban en armonía o no eran incompatibles con los principios y normas de derecho internacional que tenían el carácter de *jus cogens*. Los tratados injustos, incluidos los que, aunque ostensiblemente justos, eran en realidad instrumentos de explotación y subyugación económicas, eran incompatibles con el preámbulo de la Carta y con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y especialmente con el propósito definido en el párrafo 2 del Artículo 1. El proyecto de artículo 37 parecía estar completamente de acuerdo con el principio enunciado en el Artículo 103 de la Carta.

80. Otro punto de vista era que todavía no existía ningún criterio generalmente aceptado para determinar que una norma de derecho internacional general tenía el carácter de *jus cogens*. La aplicación del proyecto de artículo 37 y de los demás que guardaban una relación lógica con el mismo podría suscitar dificultades. Así por ejemplo, el proyecto de artículo 45, en el que se estipulaba la anulación y terminación de todo tratado existente que estuviera en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general que hubiera surgido[72] también planteaba dificultades, por cuanto sería difícil decidir en qué momento una norma nueva de derecho internacional era reconocida en forma tan

[66] *Ibid.*, pág. 93, S/4752, anexo II.

[67] *Ibid.*, pág. 98, S/4752/Add.1.

[68] *Ibid.*, pág. 99, S/4752/Add.1. secciones II y III. En nota verbal de fecha 4 de marzo de 1961 dirigida al Secretario General, el representante de Bélgica repitió y subrayó que, al contrario de lo que creía el Secretario General, los actuales destinos de "asesores políticos" no eran el resultado de arreglos bilaterales entre Bélgica y el Congo, sino el ejercicio de la libre selección de agentes por las autoridades congolesas en virtud del artículo 250 de la Ley Fundamental. Sin embargo, el Gobierno de Bélgica, respetando plenamente la soberanía congolesa, influiría en la medida que le fuera posible con las autoridades del Congo para hacer que tuvieran en cuenta debidamente las resoluciones del Consejo mencionadas por el Secretario General (*ibid.*, pág. 101, S/4752/Add.2).

[69] A G (XVIII), Anexos, tema 69; *ibid.*, 6a. Com., 780a. a 793a. ses.

[70] A G (XVIII), Supl. No. 9. Este período de sesiones se celebró del 6 de mayo al 12 de julio de 1963.

[71] Una vez enmendado ese proyecto de artículo pasó a ser el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969 (A/CONF.39/27 (mimeografiado)). El texto del artículo 53 era el siguiente:

"Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

[72] Ese proyecto de artículo, una vez enmendado, pasó a ser el artículo 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Su texto era el siguiente:

"Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

"Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará."

general que se convertía en norma imperativa. El Artículo 103 de la Carta parecía ofrecer una solución más flexible y más constructiva en caso de conflicto entre ciertas disposiciones de un tratado y una norma imperativa de derecho internacional.

81. Algunos representantes subrayaron la opinión ya expresada de que la Carta de las Naciones Unidas contenía varias normas incontestables de derecho internacional público y que con arreglo a su Artículo 103, esas normas eran obligatorias, por lo menos en lo que respectaba a los Estados Miembros.

82. Se señaló que hasta que se adoptase el proyecto de artículo 37, el Artículo 103 de la Carta constituía el texto jurídico de mayor alcance aplicable a la cuestión de la incompatibilidad entre un tratado y unas normas de derecho internacional. Ese Artículo establecía el principio de que había una jerarquía de normas en el derecho internacional y de que en todos los casos prevalecerían las normas impuestas por la Carta. Pero el proyecto de artículo 37 representaba un adelanto considerable con respecto al Artículo 103 de la Carta, no sólo en cuanto reconocía la existencia de normas imperativas de derecho internacional general, sino también porque establecía una sanción para la derogación de tales normas. Así el proyecto de artículo 37 establecía por primera vez en un texto jurídico el principio del *jus cogens* como base para determinar la nulidad de un tratado. El proyecto de artículo 37 iba también más allá del Artículo 103 de la Carta porque aclaraba las condiciones que regían la aceptabilidad moral de los tratados[73].

83. Por su resolución 1902 (XVIII) de 18 de noviembre de 1963, la Asamblea General recomendó, entre otras cosas, que la Comisión de Derecho Internacional continuase la labor de codificación del derecho de los tratados.

2. Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (vigésimo período de sesiones)

84. Durante el debate celebrado en la Sexta Comisión, sobre el informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones 16° y 17°[74], se recordó que algunas delegaciones habían formulado reservas en cuanto a la supuesta superioridad de las normas imperativas del derecho internacional general sobre las demás normas de derecho. La ausencia de criterios que permitieran reconocer que una norma de derecho internacional pertenecía al *jus cogens* hacía difícil y, por lo mismo, discutible la aplicación de dicho concepto. Los únicos principios que podían considerarse sin duda como preeminentes eran los que consagraba la Carta, y aun en este caso su vigencia se derivaba del derecho convencional.

85. Otro punto de vista fue el de que la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, el respeto a la integridad territorial y a la independencia política de los Estados, el principio de la libre determinación de los pueblos, la igualdad soberana de los Estados, la prohibición de intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales del hombre eran normas imperativas que constaban en la Carta, que no admitían excepciones y habían adquirido el carácter de *jus cogens* y la jerarquía de preceptos constitucionales. En consecuencia, la regla *pacta sunt servanda* no podía amparar un convenio internacional que violase los preceptos de la Carta, ya que el Artículo 103 decía que las obligaciones contraídas en virtud de la Carta debían prevalecer sobre las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional. El Artículo 103 ponía claramente de manifiesto el carácter constitucional de la Carta, cuyos preceptos debían prevalecer sobre cualquier otro convenio internacional celebrado antes o después de haber entrado ella en vigor, aunque algunos tratadistas consideraban que existía cierta limitación para aplicar las disposiciones de la Carta a los convenios pactados entre Miembros y no miembros de las Naciones Unidas. Se expresó una opinión similar en relación con el proyecto de artículo 55[75] referente a la norma *pacta sunt servanda*. Se observó que, al interpretar esa norma deberían tenerse en cuenta todas las demás disposiciones en virtud de las cuales un tratado podría no entrar en vigor o bien podría ser anulado o terminado, cuando fuera incompatible con una norma imperativa del derecho internacional general. Esa norma estaba en armonía con lo estipulado en el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta, según el cual los Estados Miembros estaban obligados a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos "de conformidad con esta Carta". Por lo tanto, las obligaciones impuestas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas estaban sujetas a la condición de que tales obligaciones tenían que haber sido contraídas de conformidad con la Carta. Por consiguiente, un tratado no podía entrar en vigor ni crear obligaciones, ni con arreglo al artículo 55 del proyecto ni con arreglo al Artículo 2 de la Carta, si su conclusión se había obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza, si en él se preveía el uso ilícito de la fuerza, o si contenía disposiciones encaminadas a privar a un Estado de su soberanía y de su independencia, ya que tales disposiciones eran incompatibles con las normas del derecho internacional general por ser contrarias a los principios enunciados en la Carta.

86. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su 17° período de sesiones indicó a la Sexta Comisión que, basándose en el Artículo 103 de la Carta, la CDI se inclinaba a hacer prevalecer los principios de la Carta cuando entraban en conflicto con normas del derecho internacional positivo, no sólo en cuanto criterios de obligaciones contractuales, sino en cuanto fuentes del derecho internacional[76].

87. Por su resolución 2045 (XX) de 8 de diciembre de 1965 la Asamblea General recomendó, entre otras cosas, que la Comisión de Derecho Internacional continuase la labor de codificación del derecho de los tratados.

3. Examen realizado por la Sexta Comisión (vigésimo período de sesiones) del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados[77]

88. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión examinó el informe del Comité

[73] Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XVIII), 6a. Com.: 781a. ses.: Países Bajos, párr. 2. 783a. ses.: Chipre, párr. 18. 784a. ses.: RSS de Ucrania, párrs. 8 a 13. 786a. ses.: Reino Unido, párrs. 4 y 5. 791a. ses.: República Árabe Unida, párr. 16. 792a. ses.: Marruecos, párr. 17; Uruguay, párrs. 23 y 24.

[74] A G (XIX), Supl. No. 9; A G (XX), Supl. No. 9. Los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se celebraron del 11 de mayo al 24 de julio de 1964 y del 3 de mayo al 9 de julio de 1965 respectivamente.

[75] Una vez enmendado, ese proyecto de artículo pasó a ser el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Su texto era el siguiente:

"*Pacta sunt servanda*

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

[76] Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XX), 6a. Com.: 847a. ses.: Chipre, párrs. 34 a 36. 849a. ses.: Ecuador, párr. 37; Francia, párr. 21. 851a. ses.: Presidente de la CDI, párr. 29.

[77] El Comité Especial fue establecido por la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1963.

Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados acerca de los trabajos realizados durante el período de sesiones que había celebrado en Ciudad de México del 27 de agosto al 1° de octubre de 1964[78]. Por su resolución 1966 (XVIII), la Asamblea, entre otras cosas, había decidido estudiar tres principios de derecho internacional, uno de los cuales era "el principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta".

89. Durante los debates de la Sexta Comisión se examinó dicho principio en relación con la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas, y en particular del párrafo 2 del Artículo 2 y también del párrafo tercero del Preámbulo. Al considerar el alcance de este principio, algunos representantes hablaron principalmente de las obligaciones jurídicas impuestas directamente por la Carta, y las obligaciones que surgían de la operación de los órganos de las Naciones Unidas. Otros vieron el principio como un principio que se aplicaba a las obligaciones de tratados en general y se planteó la cuestión de si no se aplicaría también a las obligaciones impuestas por las normas del derecho internacional consuetudinario.

90. Varios representantes destacaron que las únicas obligaciones previstas en el principio eran aquellas contraídas libremente y que eran compatibles con la Carta y con el derecho internacional. El lugar que correspondía a la Carta en la formulación de dicho principio se estipulaba en su Artículo 103. En vista de la disposición de que las obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud de la Carta prevalecían sobre las obligaciones que hubieran contraído en virtud del cualquier otro convenio internacional, debería reconocerse debidamente el criterio de la legalidad de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de acuerdos internacionales. Incluso habría que preguntarse si, en el enunciado de ese principio, el papel preeminente atribuido a la Carta se referiría únicamente a las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales o si debería extenderse a las demás obligaciones de los Estados dimanantes de las normas consuetudinarias y de otras fuentes de derecho internacional.

91. Se observó que la regla *pacta sunt servanda* sólo podía aplicarse dentro del marco de las disposiciones de la Carta. El principio de la buena fe no abarcaría las obligaciones contraídas en virtud de tratados que fuesen incompatibles con las obligaciones dimanantes de la Carta, tales como, por ejemplo, obligaciones que sancionasen la agresión, la dominación colonial o la desigualdad entre los Estados, los tratados leoninos, los tratados impuestos por la fuerza o el fraude, o los tratados a cuya validez se hubiese dado término legalmente. Análogamente, todo tratado que tuviese por objeto conferir a un Estado el derecho de intervenir en los asuntos internos de otro Estado se consideraría nulo y sin ningún valor en virtud del Artículo 103, puesto que tales tratados violarían tres principios fundamentales de la Carta: el de la igualdad soberana de los Estados, el de la no injerencia y el de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. El desarrollo y la codificación del principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Carta exigían una interpretación jurídica obligatoria del artículo 103 de la Carta[79].

92. En su 1404a. sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General aprobó la resolución 2103 (XX), por la cual pidió al Comité Especial que, entre otras cosas, continuase el examen de los tres principios enunciados en el párrafo 5 de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, entre los cuales figuraba el principio de la buena fe recogido en el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta.

[78] A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/5746.

[79] Véanse los [illegible] pertinentes en A G (XX), 6a. Com.: 875a. ses.: Yugoslavia, párr. 31; 891a. ses.: Ecuador, párr. 55; 892a. ses.: Chipre, párrs. 7 a 20. A G (XX), Anexos, temas 90 y 94, A/6165, párrs. 2 y 62 a 65.

D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia en relación con el Artículo 103

1. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 16° período de sesiones (11 de mayo a 24 de julio de 1964)[80]

93. En el 16° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, su Relator Especial presentó un informe sobre la aplicación, efectos, revisión e interpretación de los tratados. La Comisión examinó el informe y aprobó proyectos provisionales de artículos de un derecho de los tratados acerca de esos temas, acompañados de comentarios sobre cada uno de los proyectos de artículos del 55 al 73. El párrafo 1 del proyecto de artículo 63 aprobado por la Comisión decía:

"*Aplicación de tratados que contienen disposiciones incompatibles*

"1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones de los Estados que sean partes en tratados, cuyas disposiciones sean incompatibles, se determinarán como se estipula en los párrafos siguientes"[81].

En los comentarios que se hicieron en la Comisión sobre el proyecto de artículo 63, se señaló la diferencia existente entre el caso de conflicto de un tratado con una norma de *jus cogens*, que es un principio distinto que se rige por las disposiciones de los proyectos de artículos 37 y 45[82], y el hecho de que un tratado fuera incompatible con las disposiciones de un tratado anterior, obligatorio para alguna de sus partes. Este último caso planteaba principalmente cuestiones de prioridad de aplicación más que de validez. Se mencionaron también las cláusulas que figuraban en ciertos tratados por las que se exigía que sus disposiciones tuvieran prelación respecto a las de todo otro tratado. Se citó a esos efectos el Artículo 103 de la Carta.

94. La Comisión señaló que en las deliberaciones de 1963 se había sugerido que se diera expresión en el proyecto de artículo 63 del derecho de los tratados a la primacía del Artículo 103. Sin prejuzgar en modo alguno la interpretación del Artículo 103 o su aplicación por los órganos competentes de las Naciones Unidas, la Comisión decidió reconocer en el proyecto de artículo 63 la primacía de Artículo 103 respecto de todas las obligaciones convencionales de los Estados Miembros y, en consecuencia, el párrafo 1 de ese proyecto de artículo estableció que las normas que se enunciaban en este artículo para regular las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos que fueran incompatibles entre sí estaban sujetas al Artículo 103 de la Carta[83].

[80] A G (XIX), Supl. No. 9.

[81] Una vez enmendado, el párrafo 1 del proyecto de artículo 63 pasó a ser el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Su texto es el siguiente:

"*Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*"

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes."

[82] Véase el texto del proyecto de artículo 37 en el párrafo 78 *supra*. El proyecto de artículo 45 pasó a ser, con las enmiendas introducidas, el artículo 64 de la Convención de Viena. Véase el texto del artículo 64 en la nota 72 *supra*.

[83] A G (XIX), Supl. No. 9, párrs. 2 y 5.

2. INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 18° PERÍODO DE SESIONES (4 DE MAYO A 19 DE JULIO DE 1966)

95. En el comentario de la Comisión acerca del proyecto de artículo 26[84] se mencionó expresamente, entre otras cosas, la prioridad de aplicación del Artículo 103 de la Carta para la determinación de los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

96. Debe tenerse presente que las normas enunciadas en el texto de la disposición provisionalmente aprobada en 1964[85] se formularon para decidir la prioridad en la aplicación de tratados que contenían disposiciones incompatibles y que, al volver a examinar el artículo en su 18° período de sesiones la Comisión estimó que, aunque las normas pudieran tener importancia particular en casos de incompatibilidad, convenía enunciarlas de modo más general, refiriéndolas a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

97. Refiriéndose a la existencia de cláusulas incluidas con alguna frecuencia en tratados con objeto de regular "las relaciones entre sus disposiciones y las de otro tratado concerniente a las mismas materias", la Comisión formuló entre otros el siguiente comentario:

"3) Entre las cláusulas de esa índole, tiene especial importancia el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta". Quizá no sea del todo claro el efecto preciso de esa disposición en las relaciones entre los Miembros de las Naciones Unidas y los Estados no miembros. La importancia en el derecho internacional moderno de la Carta de las Naciones Unidas es tal y los Estados Miembros de las Naciones Unidas constituyen una parte tan importante de la comunidad internacional que la Comisión ha estimado imprescindible hacer especial mención del Artículo 103 de la Carta y otorgarle un lugar especial en el presente artículo La Comisión, sin prejuzcar en modo alguno la interpretación del Artículo 103 o su aplicación por los órganos competentes de las Naciones Unidas, decidió por consiguiente reconocer la primacía del Artículo 103 de la Carta respecto de todas las obligaciones convencionales de los Estados Miembros. El párrafo 1 establece por tanto que las normas que se enuncian en el presente artículo para regular las obligaciones de las partes en tratados sucesivos están sujetas al Artículo 103 de la Carta"[86].

[84] En el proyecto de 1964 este artículo llevaba el número 63. El proyecto de artículo 26 pasó a ser el artículo 30 de la Convención de Viena. Véanse los textos del párrafo 1 del proyecto de artículo 63 y del párrafo 1 del proyecto de artículo 30 de la Convención en el párrafo 93 y en la nota 81 *supra*, respectivamente.

[85] Véase el párrafo 93 *supra*.

[86] A G (XXI), Supl. No. 9, pág. 48, párrs. 1) a 3). En su 892a. sesión, celebrada el 18 de julio de 1966, la Comisión de Derecho Internacional decidió recomendar a la Asamblea General que convocase a una conferencia internacional de plenipotenciarios con objeto de estudiar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión (aprobado por la Comisión en su 893a. sesión, el 18 de julio de 1966) y concertar una convención sobre este tema (*ibid.*, pág. 10, párrs. 36 a 38). En su resolución 2166 (XXI), aprobada el 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General decidió convocar a una conferencia de plenipotenciarios de conformidad con la recomendación de la Comisión.